



**Circular Análisis del
Convenio de Doble
Imposición España y
Andorra**

Contenido

Mediante la presente circular les informamos de la entrada en vigor del nuevo Convenio de Doble Imposición entre España y Andorra con fecha 26 de febrero de 2016.

Cabe recordar que Andorra no es un paraíso fiscal ni para la OCDE ni para España desde el año 2010 dado que suscribió más de 10 acuerdos de intercambio de información tributaria con distintos Estados, tanto de la Unión Europea como fuera de ella.

Dicho intercambio está incorporado y mejorado en el artículo 24 del citado Convenio.

Quedamos a su entera disposición para aclarar cuantas cuestiones consideren oportunas



©Durán-Sindreu Asesores Legales Y Tributarios, S.L.P.
Avda. Diagonal 618, 3
08021 Barcelona

*Sociedad profesional inscrita en el Registro Mercantil de
Barcelona en el Tomo 41.890, folio 71, hoja 223.258*

ESTRUCTURA DEL CDI ESPAÑA ANDORRA

CAPÍTULO	CONTENIDO
Primero	Ámbito de aplicación
Segundo	Definiciones
Tercero	Imposición de las rentas
Cuarto	Métodos para eliminar la doble imposición
Quinto	Disposiciones especiales
Sexto	Disposiciones finales

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO (ARTÍCULOS 1 Y 2)

ESPAÑA

- 1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- 2.- Impuesto sobre Sociedades
- 3.- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
- 4.- Impuestos locales sobre la Renta

ANDORRA

- 1.- Impuesto sobre Sociedades
- 2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- 3.- Impuesto sobre la Renta de Actividades Económicas
- 4.- Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
- 5.- Impuesto sobre las Plusvalías en las Transmisiones Patrimoniales Inmobiliarias
- 6.- Impuestos locales sobre la Renta

DEFINICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 3 a 5)

CONCEPTO DE RESIDENCIA

“*Residencia fiscal en un Estado contratante*” se refiere a toda persona, física o jurídica, que, en virtud de la legislación interna de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en virtud de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio definido.

Se excluye expresamente la referencia a la tributación por obligación real, esto es, por las rentas obtenidas en un Estado contratante.

Se establecen unos criterios de “*desempate*”

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

DEFINICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 3 a 5)

CONCEPTO DE RESIDENCIA

Criterios de desempate cuando se tenga la consideración de residencia en los dos Estados

1

PERSONAS FÍSICAS

Donde se disponga de una vivienda permanente a su disposición.

a) Si dispone de dos viviendas se deberá atender al centro de intereses vitales, personales y económicos.

b) Si no se dispone de ninguna vivienda o no se puede determinar su centro de interés vitales: donde viva habitualmente.



2

PERSONAS JURÍDICAS

El criterio que se aplica es el de la sede de dirección efectiva a los efectos de determinar la residencia.

Si vive habitualmente en los dos Estados o en ninguno de ellos: criterio de nacionalidad.

3

Si fuera nacional en los dos estados o en ninguno de ellos, resolución de común acuerdo entre los estados.



DEFINICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 3 a 5)

CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	1.- Definición general: lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.	
	2.- Definición positiva detallada	Sedes de dirección
		Sucursales y Oficinas
		Agente independiente con poderes para formalizar contrato por cuenta del no residente
		Fábricas
		Talleres
		Minas, pozos de petróleo, gas, canteras
		Explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales
		Ejecución de obra, proyecto o instalación si excede de 12 meses

DEFINICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 3 a 5)

CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	3.- Definición negativa detallada	Uso de instalaciones con la finalidad de almacenar, exponer o entregar bienes de la propia empresa.
		Depósito o almacén con la finalidad de almacenaje, exposición o entrega.
		Depósito o almacén de bienes que serán transformados por otra empresa.
		Lugar fijo de negocio con la finalidad de comprar bienes o recoger información para la empresa.
		Lugar fijo de negocio para realizar actividades auxiliares.
		Combinación de los supuestos anteriores con finalidad auxiliar.

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

RENTAS INMOBILIARIAS (Artículo 6)

Tributación en el estado de la fuente: estado donde se encuentre el inmueble.

La definición que se incluye respecto a las rentas inmobiliarias es amplia, se incluyen rentas de explotaciones agrícolas o forestales, ganaderas, así como las distintas fórmulas jurídicas de vehicular los ingresos “*cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles*” incluso la participación en los beneficios de los inmuebles a través de sociedades..

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

BENEFICIOS EMPRESARIALES (Artículo 7)

1.- Actuación **CON** Establecimiento Permanente: tributación en el estado de la fuente: estado donde se encuentre el E.P.

Solamente se refiere a los rendimientos que se hayan generado en el otro Estado y en cuanto sean atribuibles a dicho EP, permitiéndose la deducibilidad de los gastos realizados para los fines del E.P, sin atender solamente al criterio formal de la compra.

El criterio aplicado en un ejercicio se mantendrá en los siguientes salvo que se pueda acreditar la existencia de motivos que justifiquen el cambio.

2.- Actuación **SIN** Establecimiento Permanente: tributación en el estado de residencia.

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

DIVIDENDOS (Artículo 10)

Criterio general: tributación compartida, esto es aplicación de retención en el Estado donde resida el pagador de los dividendos.

5% de retención

Cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad con un porcentaje de participación superior al 10% en la sociedad pagadora del dividendo.

15% de retención

Sociedades con porcentaje de participación inferior al 10%, sociedades de personas y SOCIMIS.

Definición amplia del concepto de dividendos: rendimientos de acciones, de bonos de disfrute o cualquier derecho que habilite a participar en los beneficios.

Tratamiento específico de los rendimientos obtenidos a través de un EP que se transfieran al otro Estado contratante: 5% adicional de retención.

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

INTERESES(Artículo 11)

Tributación compartida entre el Estado de la fuente y el Estado de Residencia.

La definición que se incluye respecto de intereses es amplia, se incluyen *"los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza"* aplicándose una retención máxima del 5%

CÁNONES (Artículo 12)

Tributación compartida entre el Estado de la fuente y el Estado de Residencia.

La definición que se incluye respecto de intereses es amplia, se incluyen *"las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas y los telefilmes y grabaciones destinadas a la difusión..., patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, experiencias industriales, comerciales o científicas..."* aplicándose una retención máxima del 5%

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

GANANCIAS PATRIMONIALES (Artículo 13)

Enajenación de inmuebles: tributación en el Estado donde radiquen los mismos. (Estado de la fuente).

Enajenación de bienes muebles que pertenezcan a un EP: tributarán en el Estado donde esté sito el E.P.

Venta de acciones de una sociedad formada en más del 50% de su activo por inmuebles: tributación en el Estado donde radiquen los mismos. (Estado de la fuente) excepto sociedades cotizadas.

Venta de acciones que supongan una participación directa o indirecta igual o superior al 25%: tributación en el Estado de residencia de la sociedad.

Venta de acciones que supongan una participación directa o indirecta inferior al 25%: tributación en el Estado de residencia del transmitente.

Otros supuestos de venta: en el Estado de residencia del transmitente.

Análisis del Convenio de Doble Imposición España Andorra

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

Rendimientos del trabajo (Artículo 14)	Con carácter general Estado de residencia , salvo que se presenten efectivamente en el otro Estado, en cuyo caso se puede aplicar la tributación compartida.
Remuneración Consejeros (Artículo 15)	Se someten a tributación en el Estado donde esté la empresa pagadora.
Estudiantes (Artículo 19)	Se someten a tributación en el Estado donde esté la empresa pagadora.
Otras Rentas (Artículo 20)	Estado de Residencia.

IMPOSICIÓN DE RENTAS (ARTÍCULOS 6 a 20)

Pensiones «*privadas*»

Se someten a gravamen en el **Estado de Residencia.**

Pensiones «*públicas*»

Se someten a tributación en el **Estado de la fuente.**

Síguenos en:



www.duransindreu.com

Personas de contacto:

Ángel María Ceniceros

Asociado del Área Fiscal de Durán-Sindreu

amceniceros@duransindreu.com

Eduard Gracián

Asociado del Área Fiscal de Durán-Sindreu

egracian@duransindreu.com

Esta publicación contiene exclusivamente información general sobre la materia analizada. A través de la misma Durán-Sindreu no emite opinión jurídica o técnica relativa a ningún supuesto concreto.

Antes de tomar cualquier decisión sobre su caso particular le recomendamos consultarnos para adoptar una solución a su caso concreto o acudir a un asesor profesional con la debida cualificación. Duran-Sindreu no asumirá responsabilidad alguna en caso de que la información expuesta no sea adaptada a un caso particular.

©Durán-Sindreu Asesores Legales y Tributarios, S.L.P.

N.I.F. B-62340716 / VAT ES-B62340716

Avda. Diagonal, 618, 3ª Planta, 08021 de Barcelona.

☎ 93-602-52-22

Sociedad profesional inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona en el Tomo 41.890, folio 71, hoja 223.258.